



John Carter Brown  
Library  
Brown University

P300



*PARECER, QUE EN LA CONGREGACION del Martes 18 de Febrero de 1772 presentò à los PP. del Concilio de Lima el P. Joseph Miguel Duran, Teologo del Concilio, Lector de Teologia de los PP. Clerigos Reglares, Ministros de los Enfermos.*

**A**VIENDO el Ilustrissimo Sr. Metropolitano ordenado verbalmente à todos los que presenciaron la Junta publica Conciliar del Martes ya pasado 18 del corriente, manifestasen su dictamen sobre todos, ó cada uno de los Puntos, que hicieron la materia de la expresada Congregacion, no juzguè entonces tan preciso el exponer el mio; pero despues estimulado ya de las Obligaciones personales, despues de las repetidas reconvenciones del Ilmo. Metropolitano, ya de la seria reflexion sobre las funestas consequencias, que pueden temerse del establecimiento de un Systema, que parecio adoptarse con el silencio de casi toda la Sagrada Asamblea: no puedo menos de representar con la sumision correspondiente lo que siento sobre el primer Punto controvertido, y el modo, que quedò casi establecido de tratar este, como los restantes, que se juzgaren dignos de la atencion escrupulosa de este respetable Concilio.

Entra el primer Punto preguntando: ¿si los Provistos en Iglesias Catedrales, ó para el Ministerio de Curas de Almas deban hacer la Profesion de la Fè, como se previene en el Concilio Tridentino al Capitulo 12 de la Session 24? Al punto se originò la Controversia, ¿si bastaria la Profesion hecha por Procurador, ó seria indispensable la presencia del Promovido? Esta Dificultad, que ha sido tantas veces Asunto de las Resoluciones de la Sagrada Congregacion Interprete del Concilio, no pareció correspon-

diente á las atenciones de esta por materia opinable, y no ser de su cargo decidir sobre Opiniones. Este fue el Parecer dominante por entonces, y que se decia, deber ser la primera Regla del Concilio.

Sobre este Parecer, y el Fundamento de la Controversia juzgo necesario hacer presente al Concilio mi Juicio en todo opuesto al que se concibió en los expresados terminos. Yo lo ceniré á tres Proposiciones, para que la confusion no embaraze su inteligencia. Sera la primera: Que el Concilio puede juzgar las Opiniones, y determinar qual debe abrazarse para la Practica en todas las materias sobre que rueden sus Determinaciones. Sera la segunda: Que no observando esta Conducta, se expone segun mi dictamen á ser un Concilio infructuoso, y á que queden frustradas las piadosas, y soberanas Intenciones de Nuestro Catolico Monarca. La tercera: Que siendole facultativo, parece debe entender en la sujeta materia, y creo la declarará improbable en la Practica.

La primera Proposicion, que se reduce á decir: Que el Concilio puede entender en las Opiniones, y limitar, ó condenar para la Practica las que tuviese por conveniente, no parece, admite duda. Se deduce esto en terminos expresos de varias Epistolas de San Pablo, particularmente de dos Capítulos de las que escribió á su Discipulo Timoteo. Ya le predice se levantarán nuevas Doctrinas en materias de Fè, ya en materias de Costumbres. Contra todas le encarga la vigilancia: *contra todas lo quiere un Muro inexpugnable en virtud de su ministerio: contra todas le pone en las manos las armas espirituales del mandato: contra todas le manda trabajar incesantemente para sufocarlas en su nacimiento: Vela, trabaja, manda, y exorta,* le dice, para que su Grey no sea emponzoñada de tan perniciosas Doctrinas. Ve aqui un Obispo con Potestad para reprimir Opiniones sobre la Fè y las Costumbres. ¿Y lo que puede un Obispo de Efeso, no podra un Concilio Provincial de todo el Perú?

La

La segunda Razon se toma de los Capítulos 12 de San Lucas, y 24 de San Mateo, donde en Persona de un Dispensador fiel se pintan las Obligaciones de un Prelado Eclesiastico. ¿Que fidelidad guardaria en su dispensacion un Ministro, que indiferentemente ofrece todo alimento á sus Inferiores, quando Dios le manda se lo dè á su tiempo, y con medida? ¿Que prudencia se observaria en el, si igualmente alimentara con el manjar inocente, que con el emponzoñado? Contrayendome, pues, á nuestro Asunto, ¿que fidelidad guardaria para con sus Ovejas el Pastor de Almas, que á vista de dos Opiniones una verdadera, otra necesariamente falsa: una que les dá vida, otra que las mata á pesar de la portentosa invencion del Probabilísimo Reflexo, no vela quanto está de su parte, para descubrirle en qual se halle la Verdad, que las sana, y en qual la falsedad, que las conduce al precipicio? Esta es una de las Obligaciones del Obispo: esta no la puede cumplir sin decidir sobre Opiniones: luego puede el Obispo, y con mayor razon el Concilio declarar solemnemente qual Opinion debe seguirse en la Practica.

La tercera Razon se infiere del Fin, que se propuso el Tridentino para renovar estos Concilios Provinciales. Este entre otros es la Reforma de Costumbres relaxadas. Pues yo digo, que este no se conseguirá sin juzgar el merito de las Opiniones. Un exemplo aclarará mi pensamiento. ¿De donde proviene en Lima la Costumbre escandalosa en la indecencia de los Trages? (\*) ¿De donde esta desnudez

---

(\*) NOTA. El Asunto, que se toca aqui por incidencia, promovió con todo genero de Argumentos de Autoridad, y de Razon el Cardenal Belluga en su excelente Libro *Contra los Trages, y Adornos Profanos*, muchos de los quales se hallan extractados en un Librito, su titulo: *La Virtud en el Estrado*, reimpresso muchas veces. Son innumerables los Edictos promulgados por los Obispos de nuestra Nacion,

nudez insolente, que se llora infructuosamente en las Personas del otro Sexo? ¿De donde este torrente impetuoso, que no ha sido bastante à contenerlo el Zelo ardiente de sus vigilantes Prelados? De donde este desenfreno de iniquidad, que para un Infel fuera obstaculo à su creencia, y de cuyos tiros ni el abrigo del Santuario puede preferir à sus Ministros? Yo me atrevo à decir, que este Mal casi irremediable lo es, por estar apoyado en la laxedad de las Opiniones. Todas las Personas se confiesan. A todas se absuelve. Muchas comulgan con frecuencia: luego la Opinion las absuelve; porque no me persuado, que sea sin ella: luego la Opinion presume santificarlas. Y à la verdad en las laxas Doctrinas de muchos Autores se encuentran para su cohonestacion fundamentos ruinosos. Y pregunto, ¿podrà el Concilio oponerse à esta relaxacion? La razon lo prescribe, y el Tridentino lo determina. ¿Y como hará esto sin decidir sobre Opiniones? Yo no halló otra salida, sino que el Concilio puede en la Practica condenar materias, que aún se juzgan opinables.

La quarta Razon se funda en la Practica, y Autoridad de tantos ilustres Prelados, y recomendables Concilios. El nombrarlos todos, y referir sus Determinaciones no permite el corto tiempo. Me desentiendo de lo ordenado en el Tomo 1. part. 4. de las Añas por San Carlos Borromeo: de la Instruccion del Cardenal Gabriel Paleoto para el Concilio Sabinense: de lo decidido en el Concilio Patavino VII: en los Tarvisinos, y en las Constituciones

---

y de las otras contra el luxo, inmodestia, pompa, y vanidad de las Mugeres; pero merecen particular mencion los de los Papas Inocencio XI, y Clemente XI, que cita Benedicto XIV lib. 11 de Synod, Dioces. c. 12, n. 6. los que corrobora con nuevo Edicto nuestro SS. Padre Clemente XIV, que hoy felizmente gobierna. Quien quisiere ver lo que hay mas selecto en este punto lea al eruditissimo Concina, Tom. 2. in Decalog. lib. 1. Dif. 9. c. 9. per tot.



des Synodales de su Obispo Juan Antonio Lobo: en el Fara-  
fense celebrado por el Cardenal Carlos Barberino: en  
el Montificulense. No traygo á consideracion las Determi-  
naciones de tantos insignes Obispos de la Francia, de tres  
de España citados por el Cardenal de Aguirre, concernien-  
tes todas á decidir sobre Opiniones. Dexo tambien lo  
acordado en el Congreso universal de todo el Clero Ga-  
licano. Solo expondrè dos testimonios probativos de mi  
intento. El primero lo tomo del Concilio Senonense, ce-  
lebrado en el año de 1658 por su Arzobispo Luis de  
Gondrin, y mas de 600 Abades, Piores, Parrocos, y Va-  
rones doctísimos. Su definicion es como se sigue. „ Aque-  
„ lla Doctrina, que asienta como seguras en conciencia  
„ todas las Opiniones probables, que pueden ser falsas,  
„ y de ordinario lo son, prometiendo á los que estan cie-  
„ gos (es decir, á los que siguen una regla falsa, y contra-  
„ ria á la Ley eterna del Señor) la inmunidad de culpa  
„ y seguridad de conciencia: esta Doctrina es falsa, erro-  
„ nea, y contraria á la Escritura, destruye la perfecta  
„ regla de las acciones humanas, es á saber la Ley eter-  
„ na, apaga tambien el amor, y el deseo de la Divina  
„ Ley, y de la Verdad Evangelica, evacua la necesidad  
„ de una y otra, y engendra una seguridad perjudicial  
„ en los entendimientos de los hombres. Aquella Doc-  
„ trina segun la qual juzga un Autor, que es licito se-  
„ guir una Opinion menos probable, y menos segura, de-  
„ xando la mas probable y mas segura, esto es abra-  
„ zar, y seguir lo que juzga mas probablemente ser ili-  
„ cito, que licito, y aquella que afirma, que basta la  
„ Autoridad de un solo Autor para fundar, y hacer una  
„ Opinion probable: tal Doctrina es falsa, y peligrosa,  
„ da ansa para infinitas corruptelas, destruye del todo la  
„ buena conciencia, que es la segunda regla de las ac-  
„ ciones humanas. Por lo que es erronea, contraria á la  
„ Doctrina del Apostol, e induce á los Cristianos á una per-  
„ dicion cierta de su Salvacion.

El segundo lo deduzco de las expresas palabras del grande Obispo Antonio Godeau, cuyo solo nombre en sentir del eruditissimo Merbesio hace todo su Panegyrico. Sus palabras son á la letra como se sigue. „ Para resolver los casos, que ocurrieren, se tendra presente esta Regla general, que se elija siempre aquella Opinion por la que Dios sea mas glorificado, la que sea mas conforme con la senda estrecha del Evangelio; porque es muy peligrosa aquella, segun la qual es licito seguir la Opinion menos probable dexando la mas probable. El mismo Ilustrissimo Prelado en el Synodo, que celebró en el año de 1659, profiere contra el Probabilismo, y la Apologia de los Probabilistas la siguiente Censura, dice „ que la condena como en gran manera contraria á los Oraculos del Evangelio, á los Exemplos de Jesu-Cristo, á las Doctrinas de los Apostoles, á las Opiniones de los Santos Padres, á las Definiciones de la Iglesia, y como llena de innumerables errores, de proposiciones temerarias, y escandalosas. Ve aqui, como censuran, ve, aqui como condenan estos respetables Concilios, estos singulares Prelados las Opiniones, que juzgaron perniciosas á su respectiva Grey encomendada: luego lexos de ser la primera Regla de este Concilio el no decidir sobre Opiniones, parece, debe servirle de Norma inviolable el decidir en las concernientes á las materias, que tratare, prefiriendo la que juzgue acercarse mas á la Verdad, dexando la contraria como falsa para la practica.

La misma Potestad atribuye el Cardenal de Aguirre á los Concilios Provinciales, ò por mejor decir, el decidir sobre materias opinables es el mas poderoso motivo, para que frecuentemente se congreguen. En estos terminos se explica hablando del Concilio Iliberitano \* al fol. 290. „ Hallandose mandada la frecuencia de los Concilios desde el tiempo de los Apostoles, y particularmente de los Provinciales en la Sesion 24 del Concilio

---

\* Tom. 1. Colec. Conc. Hispan. lib. 1. c. 7a

Tridentino de reformatione Cap. 2. ( omitiendo otros  
mas antiguos ) es digno de admiracion ver, que ra-  
ras veces se celebran los tales Concilios Provinciales  
en este Siglo. En el precedente Siglo hubo muchos casi  
en todas partes, particularmente con el motivo de pu-  
blicar el Concilio Tridentino, y por cumplir sus De-  
cretos. Yo pondrè en esta Obra muchos de estos Con-  
cilios, á la verdad dignos de leerse, que se tuvieron  
en España, y en la America; pero desde el principio  
de este Siglo hasta aora muy raros son los que se  
lee, ó se oye, hayan sido congregados. Vean aquellos,  
á quienes toca con que derecho, ó porque causa ha-  
yan omitido el congregarlos, siendo así, que las cos-  
tumbres van cada dia de mal en peor: la Disciplina  
Eclesiastica se disminuye, y la Doctrina Moral de  
los Casuistas causó, y prosigue causando tan grandes  
daños á la salud de muchos, aun despues de haver  
condenado Alexandro VII 43 proposiciones, Ino-  
cencio XI otras 65. Alexandro VIII 2, aun mucho  
mas horribles, y perniciosas, de las quales la una  
es del pecado puramente Filosofico, la que abre pu-  
erta para excusar casi todas las maldades en los hom-  
bres Libertinos: la otra excusando de la estrecha obli-  
gacion del Amor de Dios, trastorna toda la Ley Divi-  
na, que se funda en el precepto de la Caridad. A la  
verdad para quitar todos estos males, debieran los Se-  
ñores Obispos congregarse frecuentemente no solo en  
Synodos Diocesanos, sino tambien en los Provinciales,  
que son de mucha Autoridad, y recogen fruto mas a-  
bandante. Y pareciendo este Medio muy necesario pa-  
ra desterrar tantos males, y para procurar la salud de  
las Almas en este estado tan infeliz, juzgo, que la obli-  
gacion de celebrar estos Concilios no solo es de Dere-  
cho Eclesiastico, sino tambien del Natural, y Divino, se-  
gun la menor, ó mayor necesidad de aplicar este re-  
medio. Hasta aquí el dicho Cardenal. ¿Que cosa mas cla-  
ra se puede decir para apoyar mi dictamen?

La quinta, y última Razon se encamina á arruinar los fundamentos de la Opinion contraria. Estos toman toda su fuerza, ya de los Decretos del Vaticano, que prohiben toda Censura de Opiniones, aún no condenadas por la Iglesia, ya de las reglas, que Benedicto XIV prescribe para la celebracion de los Concilios Provinciales, y Diocesanos. Una de ellas es prevenir en el Capitulo 1.º del Lib. 7.º, à los Synodos Provinciales, que  
„ no decidan con facilidad las questiones, que aun se con-  
„ trovieren entre Doctores Catolicos, y sobre quienes no  
„ han caido las Censuras de la Silla Apostolica“ Con mas rigor previene esto á los Concilios Diocesanos. El apoyarse en estas declaraciones me parece nacer de su sñestra inteligencia. Los Concilios Provinciales, que deciden sobre Opiniones, no condenan siempre la probabilidad, que llaman *speculativa*; solo si el que se reduzcan á la práctica por los Inferiores contenidos en sus Provincias. Es lo mismo que nos enseña el citado erudito Pontifice en el Capitulo 3.º del expresado Libro. „ A  
„ contee, dice, algunas veces disputarse una materia aun  
„ no definida por la Iglesia; sin embargo es facultativo  
„ al Obispo determinar algo sobre ella sin violar la regla,  
„ que acabamos de dar; porque muchas veces el punto  
„ de toda la controversia se versa acerca del Derecho  
„ comun segun el qual solamente se disputa entre los Teo-  
„ logos; pero nadie puede quitar la Potestad al Obispo de  
„ prohibirla, ò vedarla por un establecimiento peculiar.“ Toda esta Doctrina la esclarece con varios, y oportunos Exemplos confirmativos de mi intento. Despues de esto no se puede dudar, que la mente de la Iglesia, y de este incomparable Pontifice en nada puede perjudicar à lo que llevo propuesto; antes por el contrario de todo se deduce claramente, puede el Obispo, y con mayor razon el Concilio decidir sobre Opiniones.

La segunda Proposicion se reduce á manifestar al Concilio los inconvenientes, que pueden sobrevenir  
de

de adoptar el parecer al principio mencionado, á saber, que se expone á ser en gran parte infructuoso, frustrando al mismo tiempo los piadosos designios de Nuestro Augusto Monarca.

Porque podrá prometerse mejor suceso en la estabilidad, y fiel observancia, de sus Determinaciones, que aquel, que han experimentado las Leyes Divinas, Eclesiasticas, y Civiles? La probabilidad no atentará contra el Sagrado de todos? Pero á las unas las arruinará con el especioso titulo de Prescripcion voluntaria, á las otras las debilitará hasta el funesto estado de casi como sino existiesen. Explicome con Exemplos: la Ley Divina prescribe en terminos tan expresos la estrecha obligacion de los Actos de Amor de Dios, que no parece, queda razon á la duda; entra la Opinion disminuyendola, y asegura, que es un Precepto indeterminado, que solo obliga, quando el impio no puede por el Sacramento de la Penitencia alcanzar su Justificacion. Lo mismo afirman de la Fè, y de la Esperanza. El Precepto de la Oracion tan recomendado en el Sagrado Evangelio experimenta la misma fatal fortuna. El tiempo no permite discurrir sobre los demas Preceptos, que no quedan mas afianzados, que los primeros. En punto de Leyes Eclesiasticas bien patentes estan sus inobservancias. Ya se leé en los Libros su Prescripcion. Pocas veces se controvierte, si legitimamente prescribieron. A cada paso se disputa su obligacion, y nada se encuentra mas comun que limitaciones, é interpretaciones. En materia de Leyes Civiles bien clara está la libertad en opinar: al Monarca se le niegan las Armas mas poderosas, para que subsistan en vigor sus Leves: se les quita la qualidad á muchas de ellas de obligar en conciencia contra el Precepto del Apostol, *Omnis Anima, dice, Potestatibus sublimioribus subáita sit: ideo necessitate subditi effote etiam propter Conscientiam.* Las Leyes penales, dicen, que imponen penas temporales; no obligan en Conciencia: las Leyes

que imponen Tributo, dicen, que tampoco obligan en Conciencia: esta ultima Opinion, bastantemente apoyada en la Autoridad extrinseca, impugnada con estilo elegante, y vivo el doctissimo Alfonso de Castro Franciscano, cuyas palabras traducidas á nuestro Castellano son como se sigue „ Apoyados de esta falsa Doctrina „ (dice) me consta, que muchos han negado los Tributos „ al REY de España. Cuento una cosa para mi muy „ cierta, que Yo mismo vi, y nó la aprendi, sino por „ la relacion de otros. Muchos Mercaderes de varias „ Provincias de España me consultaron sobre este asunto, á quienes constantemente respondi, que los que „ retenian semejantes Tributos, pecaban mortalmente, y „ quedaban obligados á la restitution. ¿Que Varon docto, y catolico pudiera tolerar Sentencia tan pestilente, „ que enseña se executen los hurtos sin pecado, y que „ lo subtraido por hurto se retenga tambien sin pecado?

Estas mismas Leyes tributarias, y otras sobre otros particulares asuntos, que justamente promuegan los Superiores, se permite traerlas á la Censura, examinar la justicia, y motivos del Legislador, y si estos no son justos, desobligar á los Inferiores. Se defiende, que para que una Ley no obligue, basta, que inmediatamente despues de la promulgacion no sea observada por la mayor parte del Pueblo. Juntamente se afirma, que no peca gravemente el Pueblo, que aun sin causa no acepta la Ley, que promulga Superior competente. Para que no obligue, basta, que no se acepte. No aceptarla se puede sin pecado. ¿Como podrá, pues, obligar en conciencia aun el mismo Monarca? De todo lo qual infiero mi propuesta al principio, que si las determinaciones de este Concilio no se fijan sobre toda Opinion, que pueda debilitar su observancia, quedaran sujetas á las mismas interpretaciones: expuestas á prescribir brevemente, y por consiguiente una gran parte de su trabajo sera infructuoso.

No es menos cierto, que las intenciones de Nro.

Ca.

Catolico Monarca quedarán frustradas. Las palabras terminantes, que S. Mag. dirige á los Obispos de estos Reynos son la prueba mas autentica, è incontestable de esta Verdad „ Si en otros tiempos, ( dice S. M ). ha sido „ necesaria la convocacion de Concilios Provinciales, en „ ningunos mas propriamente que en los presentes, por „ lo tocante a esos mis Reynos de las Indias, è Islas „ Filipinas para exterminar las Doctrinas relajadas, substituyendo las Antiguas, y Sanas conformes á las Fuentes „ puras de la Religion. Y en el numero 8 prosigue S. M. „ ordenando, que al tenor de la Real Cedula de 12 de „ Agosto de 1768, comunicada por su Supremo Consejo „ j) de las Indias, cuide el Concilio, y cada Diocesis „ no en su Obispado de que no se enseñe en las Catedras por Autores de la Compañia proscriptos, restableciendo la Enseñanza de las Divinas Letras, Santos Padres, y Concilios, desterrando las Doctrinas laxas, y menos seguras &c. S. Magestad quiere que se destierren las Doctrinas nuevas, y restablezcan las Antiguas: “ „ Se dará, pues, cumplimiento à su Voluntad Piadosa, quedando en su vigor las Opiniones mencionadas? „ Quien ha dudado hasta aora, que el Probabilismo, y las Opiniones, que gyran arregladas à su Systema son Doctrinas nuevas, y desconocidas de los Santos Padres? „ Quien ha dudado, digo, de esta Verdad despues del Decreto del Sumo Pontifice Alexandro VII, que al tiempo, que iba el Probabilismo, y las Opiniones à el configuientes propagando su imperio, se declaró contra èl por un Decreto, que mandó expedir, cuyo contexto se ve reducido à estos formales terminos? „ Nuestro Santissimo Padre ha oido „ no sin gran tristeza de su Animo salir nuevas Opiniones relajativas de la Cristiana Disciplina ha admirado la „ extraña licencia de estos Ingenios luxuriantes por quienes „ se ha introducido un Modo de Opinar ageno del todo „ de la sencillez Evangelica, y de la Doctrina de los Santos Padres, el qual si lo siguieran en la practica los fieles,

se

„ se abriria una grande brechia á la cõrrupcion de las Cosas, tumbres“ ¿Despues de este testimonio se puede ya dudar qual sea la intencion de nuestro Augusto Monarca? Si á esto se junta la confesion de los Patronos de las Opiniones arregladas al Systema Probabilistico, en ella veremos afirmarse ser Doctrina nueva, desconocida de los Antiguos Padres, proporcionada á los casos de los tiempos, y propria de los Doctores de los mismos tiempos. Siendo, pues, Doctrina nueva, quedarán frustradas las pias intenciones de nuestro Augusto Monarca, si quedan en su fuerza las Opiniones, tanto en la Especulativa, como en la Practica.

De lo dicho se infiere, quan conveniente será, que el Concilio decida sobre la tercera Proposicion, que me propuse al principio, que se reduce á decir: ¿Si los Provistos en Iglesias Catedrales, ó para el Ministerio de Curas de Almas deberán personalmente hacer la Profesion de la Fé, ó si bastará, que la executen por un Procurador?

Este Punto, que se controvirtio en la Congregacion antecedente sobre que se pidió Dictamen á los Consultores del Concilio, parece ya decidido por la Sagrada Congregacion en sus varias Resoluciones. De dos hace mencion el Cardenal Lambertini, despues Benedicto IV en el tom. 2 de sus Pastorales instrucciones. La primera, dice, fue producida en una Causa de Valencia, y es como se sigue: *Congregatio Concilii censuit Profesionem Fidei per Procuratorem emitti nullo pacto potuisse.* La segunda fue confirmativa de la primera, en que habiendose dudado: *¿An Professio Fidei emitti possit per Procuratorem?* Se respondió *negative.* El Ilustrissimo Agustín Barbosa hace mencion de otras dos Decisiones de la dicha Sagrada Congregacion del Concilio: la primera de 18 de Abril de 1590: la segunda de 12 de Septiembre de 1620. El docto P. Ferraris *Verbo Fidei Professio* n. 15 y 16 propone las dos mismas Decisiones arriba mencionadas;



y á estas añade otras dos, la una de 22 de Septiembre de 1696, la otra de 6 de Febrero de 1726, conformes todas en que la Profesion de la Fè hecha por Procurador es insuficiente, y que queden sujetos los que así lo practicasen á la amision de los frutos establecida por el Tridentino.

La Autenticidad de estos Testimonios no puede negarse sin balancear en la fe de los referidos tan insignes Doctores. Si creemos á Benedicto XIV, el nos cita el Libro, y pagina, que contienen sus citadas Decisiones.

Supuesto lo *Autentico* de estas Determinaciones ¿que probabilidad puede quedar á la Opinion, que afirma lo que la Sagrada Congregacion niega? A ella es solamente dado por los Sumos Pontifices el resolver las dudas, que sobre las Determinaciones del Concilio puedan ofrecerse. Sus Declaraciones son decisivas, no solo del caso consultado, sino de todos los que igualmente se ofreciesen sobre el mismo asunto en toda la universal Iglesia. Este orden guarda la Sagrada Congregacion en todas las Consultas, en que milita igual razon, ó un mismo motivo. Consiguiente siempre en sus Decisiones se refiere, ó hace mencion de lo que ya tiene declarado. Esta es la Norma, que dirige los juicios de los mas insignes Teologos, y Canonistas: haviendo Decision de la Sagrada Congregacion someten su parecer á sus casi infalibles Determinaciones. Esta es la razon; porque el eruditissimo P. Ferraris, y el incomparable P. Concina dan por improbable en la practica la Opinion, que defiende ser suficiente la Profesion de la Fé hecha por Procurador, como contraria á las mencionadas Declaraciones.


Pero concedamos por un instante ser probable la Opinion contraria; con todo nadie la pondrá en igual paralelo con la nuestra, que proponemos. La Autoridad, y la Razon la hacen mas verosimil, por consiguiente mas probable, y siendo como es en materia de justicia, aun los mas insignes Patronos del Probabilismo no podran

dran menos de dar la preferencia à la nuestra, sino quie-  
ren incurrir en los Anàtemas de Inocencio XI.

Esta materia conozco, requeria mas elucidacion; pe-  
ro lo dicho basta para las superiores luces de Synodo. tan  
respetable, cuias Determinaciones siempre venerarè, sujeta  
tando en todo el proprio juicio.

Josef Miguel Duràn.

---

NOTA. *Este es el Dictamen à la letra, que se leyò en el Concilio. Reparese la moderacion de todas sus expresiones, que à nadie hieren, ni àun tocan en el pelo de la ropa. El Lector critico y juicioso verà si excedemos el modera-  
men inculpatæ tutelæ en la refutacion del Pa-  
pel adjunto, que aunque dista mucho en sus-  
tancia y modo de lo que verbalmente dixo el  
R. P. Marimon, contiene casi tantos convi-  
cios como Asertos, casi tantos yerros como ren-  
glones. Algunos de los mas sobresalientes se  
notan al margen con una : pero, protesto  
con toda verdad, que exceden mucho en nu-  
mero los omitidos à los notados.*

PAPÉL DIRIGIDO AL CONCILIO PROVIN-  
cial Limense por el M. R. P. F. Juan de Mari-  
món del Orden Seráfico, impugnando  
el antecedente.

ILLMO. Y RMO. SEÑOR METROPO-  
LITANO.

ILLMOS. Y RMOs. SEÑORES, Y PADRES  
DEL CONCILIO.

**F**R. Juan Marimón del Orden de S. Francisco ex-  
puso su parecer el dia Viernes 28 de Febrero de  
1772 años en la Congregación Conciliar de este  
dia sobre la materia, en que creyò, deber exponer-  
lo, despues de haver obtenido licencia del Illmo Metro-  
politano, à quien la pidió personalmente el dia 21  
de dicho mes. El al tiempo, que expuso su dictamen,  
no tenia escrito lo que entonces produjo, y en con-  
formidad del mandato del Illmo Metropolitano exhibe  
su parecer firmado de su nombre, para que oido,  
y examinado lo que entonces dixo de palabra, y  
aora reproduce por escrito, protesta, quiere sugetar-  
se à toda la censura, que el Concilio tuviese à bien  
de hacer de la Obra, y de su Autor. El guardará la  
mayor exactitud en que aparezca firmado de su nom-  
bre lo que entonces dixo, y desde aora se hace  
responsable à contestar sobre lo que fuere reconve-  
nido, y à recibir la pena, à que el sagrado Conci-  
lio determinase sugetarlo. El ofrece guardar fidelidad,

A

no

no solo en lo que mira al concepto de lo que expuso; mas si le es posible, la observará en la materialidad, y sonido de voces, y palabras, que entonces profirió. El protesta haver solo tenido presentes los fundamentos, que costearon su razonamiento, los que aora puntualizará; y añadirá lo que entonces no previno por la preocupacion, que pudo causarle el fragor del raciocinio. Así mismo pide al Sagrado Concilio, que aplicada la mas escrupulosa inspeccion, no se le pase proposicion alguna menos conforme á la pureza de nuestra Fè, y honestidad de costumbres: como así mismo por lo que respeta á las Regalias, y Derechos del Rey Nuestro Señor, pido á su Fiscal, que guarde todas las Leyes, y estas me las aplique con todo el rigor proprio á su cargo. Al Sagrado Concilio consta, como lo que expuse de palabra tuvo respecto á tres objetos. El primero, que al Concilio no pertenecia expresarse *modo decisivo* en materia de *Opinion*. El segundo, que se havian aducido como Medios para establecer la Sana Doctrina unas Opiniones, que nunca havian sido probables. El tercero, que los Promovedores del Anti-probabilismo eran los que á el no se sujetaban. Este fue el Cuerpo, cuyas partes entonces toquè, y aora volverè á manifestar.

### PRIMERA PARTE.

NO PERTENECE AL CONCILIO DECLARARSE  
*decisivamente* en materia de *Opinion*.

**L**O que en el Concilio dió ocasion, para que los  
Dic.



Dictámenes no fuesen conformes, fue el haverse excitado la Duda: *Si la Profesion de la Fè era obligacion personal, ò si quedaba satisfecha por Procurador?* Por la primera parte, sin embargo de lo que expuso por la segunda un Padre del Concilio, se manifestó en una de las Congregaciones posteriores un Papel destinado á probar la obligacion personal, y que por ser materia de justicia pertenecia al Concilio declararse decisivamente por la obligacion personal.

Ya expuse entonces, que para este Arzobispado la materia era decidida por Cédulas de su Magestad; pero que para los demás Obispados de la Provincia acerca de quienes si el Soberano no se havia expresado, la cosa no debia decidirse por el Concilio. Fundème en que eran superiores al Concilio las Decisiones Canonicas sobre el asunto, y que atendida la sentencia del Cardenal Prospero Fagnano citado, y seguido de otros Canonistas, las Resoluciones del *Decreto* han de ser preferidas á la singularidad de los *Opinamentos: Constitutiones* ( dice en su tratado de *opinion prob.* en la fox. 19. n. 1. en la palabra *Ne inimitaris* ) *Decretorum singularibus sunt Opinionibus preferenda.* Este es un Sentir, que lo reconocen con toda la robustez de Dogma los Autores, para que el Dictamen particular nunca se crea, prescribe reglas para obrar, y que solo el Derecho en sus muchos Titulos, especialmente el de *Constitutionibus* Cap. 5. nos afianza, procedemos seguros por la conformidad á las reglas que nos ofrece, como asimismo la resolucion será errada, si esta la anteponeamos á las reglas de los Padres.

La presente Duda à mi ver nada conduce á  
los

los progresos del Concilio, y servicios del Soberano. Esta es de esta naturaleza; porque no hay decisio[n] Canónica que esté por la obligacion personal. Inspeccionense las Decisiones, y cláusulas del Santo Concilio de Trento en la Ses. 24 Capít. 19. de Reform. las de la Bula del Señor Pio IV. expedida en 9 de Diciembre de 1564, y en ellas no aparece expresion, que indique la obligacion personal. Por el opuesto los lugares, que favorecen la profesion de la Fé por Procurador, son expresos, como se puede ver en los Cánones *Tibi Domino* dist. 63. *Metuentes* dist. 17. quæst. 4. el *Optatum* dist. 100. Aquí se le previene al Mitrado Agripense, no haversele remitido el Palio, porque no dio sus poderes para hacer la profesion de la Fé. Estas Decisiones obligan à conformarse; y rendirme à su peso. No obsta se haya la sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Concilio, declarado por la obligacion personal; porque se ha de estar à lo que el Derecho previene: Ademas que la misma Congregacion de Cardenales declaró, podia hacerse por Procurador señalado, como lo fue en la colacion de la Canongia Varmien[se] en 13 de Julio de 1608. Que los lugares del Derecho sean expresos, consta, porque Concina, promovedor de la obligacion personal, pudiera facilmente descubrir la falsa inteligencia, ó ineptitud con que se alegaban; pero este es el Espíritu de Partido; el que los hombres mas juiciosos, por mas que hagan, no pueden evitar, y que solo se podrá conseguir, tomando la segura direccion de quien en sus Decretos ofrece la mayor certeza. En su vista no será racional, abandone el dictamen, que me ofrece el Derecho, ni que postergue el apoyo, con que

que afianzaria mis resoluciones, si alguno en mi las buscase. Y en caso que el Concilio se declarase por la obligacion personal, no por eso era la opinion segura. Su Decision solo hace argumento probable, y entonces la Opinion llevaria el mismo caracter de su pronunciamiento. Esta expresion fue mal recibida por el Objeto, que me propuse en su ampliacion. Sera justo se me oya, para que no se me impute como error debido à mi ignorancia lo que he adquirido en veinte y un años de Estudio à presencia, puedo decir, de todo este sabio Congreso. Debe tenerse presente lo que dicen, è *in facie Ecclesiæ* sostienen los dos grandes Españoles Melchor Cano Dominicano, y Alfonso de Castro Franciscano. El primero asegura, que San Leon escribió Carta à Flavio, dandole razon de los que à su nombre enviaba sobre el Concilio, que entonces se havia de celebrar. „ Para que puedas (le dice) expedir „ con acierto lo que se huviere de tratar, os envio „ quien haga mis veces. Estos son mis hermanos Julio Obispo, Renato Presbytero del Titulo de San Clemente, Hilario, y Dulcicio nuestro Notario, de cuya „ fe estoy satisfecho. Es la Carta 24 como puede verse en el Cardenal Goti al año de 449. n. 9. pag. 311. *Ad omnem vero causam pie, ac fideliter exequendam fratres nostros Julium Episcopum, & Renatum Presbyterum Tituli Sancti Clementis, sed & filium meum Hilarium Diaconum vice nostra direximus, quibus Dulcicium Notarium adjungimus, quorum fides nobis est probata.* Aquí se vé, y consta, que este Concilio Efesino no solo fue convocado, mas tambien remitió à él el Papa Leon sus Legados, y el no haver sido confirmado hace, que este Concilio

General no ofrezca en sus decisiones reglas de seguridad. Es el exemplar de que se vale Canó para establecer por conclusion lo que yo aseguré, y es como se sigue: *Concilium Generale, etiam congregatum Romani Pontificis auctoritate, errare in fide potest.* Puede verse al Lib. 5. de *Locis Theolog.* Cap. 4. Pag. 161. El Decreto de Eugenio IV. sobre la union de los Jacobitas es un irrefragable monumento para el aserto. *Sufcepit.* (dice) *Santa Romana Ecclesia omnes universales Synodos auctoritate Romani Pontificis legitimé congregatas, ac celebratas, & confirmatas.*

Debiera yo sufrir la mayor pena, si como dixe, que no basta, sean los Concilios convocados, huviera dicho tambien, que confirmados no hacian fé, fuera asegurar, que los miembros son capaces de movimiento sin la vitalidad, que los anima: lo que aún dicho por un Campestre es insufrible. Por lo que me vuelvo à ratificar en lo dicho, evidenciado de que mi expresion es todo el espíritu con que Eugenio IV. se declara. El segundo, à saber Castro dice así; *Forté alicui videbitur Episcopis datam esse facultatem de heresi judicandi; sed non est ita.* Vease el Lib. 1. Cap. 4. Pag. 129. Y caso que profieran Sentencia decisiva, esta tiene sólo fuerza en lo privado: que es la Censura, que Marca citado de Goti dice, hizo la Synodo Cartaginense sobre Pelagio, y Celestio: *Sanè Carthaginensis Synodus hoc anno repulit Cælestium à Presbyterio; sed hæc erat privata in eum hominem Censura, quam ille ad Romanam Sedem sese illussisse putabat: ipsique a leó Africani ad eam referendam tunc quoque censuerant, à qua proinde totius rei definitio expectabatur.* Vease el citado Goti al año 412. pag.



III. n. 14. Esto es en materias de Fé. Pero ¿ que diremos, quando los mismos Articulos, que estimulan el Zelo Pastoral, è inspeccion de los Señores Obispos estan *sub dubio*? *Ex eventu* (dice Castro) *debent rem illam ad iudicium Sedis Apostolicæ deferre, ad quam spectat de maioribus causis, præsertim articulos fidei concernentibus, iudicare.* Conocidos son los Articulos, que dieron mérito à la Censura de Celestio por los Obispos de la Africa; y si esta fue solo privada, la infalibilidad de su decision reconocio por origen la aprobacion del Romano Pontífice. Es constante la division, que sobre la celebracion de la Pasqua tuvieron los Obispos de la Asia: la Rebautizacion sostenida por San Cypriano: y acerca de todo solo el Papa pudo formar decision. Tambien es patente acerca de la Opinion sostenida hasta el Siglo IX sobre que la Virgen no fue hija unica de Santa Ana: asimismo la dispensa en el segundo grado de consanguinidad. Lo primero puede verse en el Franciscano Kick. Lo segundo en qualquiera Sumista.

Y si de los Concilios Generales esto es constante, ¿ no podiè asegurar lo mismo de los Nacionales? Si por cierto. En los Concilios Generales, Nacionales, y Provinciales los Padres son Jueces; mas su sentencia es con subordinacion al Papa, de quien depende toda su Autoridad. Si él acepta, y aprueba sus determinaciones, ellas forman Articulos de nuestra creencia: *Pondus autem Concilii dat summi Pontificis, & gravitas, & auctoritas, quæ si adsit, centum Patres satis sunt; sin desit, nulli sunt satis.* Ni la infalibilidad es ofrecida à los Señores Obispos congregados en Concilio en virtud de la promesa hecha  
por



BATT2

0248p

